

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2020-00296-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00296-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de ESPERANZA MARTINEZ BERNAL contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. ANTES HORIZONTE S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

1. Que convivió con el señor JOAQUIN HERNAN WILCHES CHIPATECUA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 2.965.540, compartiendo techo, mesa y lecho, desde el día 24 de Diciembre de 1996 hasta su fallecimiento el día 15 de marzo del 2015.
2. Conforme a certificación de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el causante estaba afiliado a este fondo desde 11 de Junio de 2006 hasta el momento de su deceso "fallecimiento".
3. Que el día 9 de Abril de 2015 se radicó la documentación solicitada y requerida para solicitud de Reclamación de prestaciones económicas con el Expediente No. Ps 112033 como consta en oficio de radicado No. 0190105023005500 de porvenir en 2 folios.
4. El día 13 de Agosto de 2015 con radicado No. 0200001121801300 de porvenir se da respuesta a solicitud de reclamación por Sobrevivencia en la cual manifiesta que ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por los Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Además informa que la mesada pensional para el 2015 asciende a la suma de \$644350, valor que será reajustado año a año en los términos de las disposiciones legales en materia de Seguridad Social, Artículo 14 Ley 100 de 1993.
5. En oficio del 29 de Septiembre de 2015 Porvenir mediante radicados Nos 0200001123536700 y 0200001123534600 se informa a JONATHAN ALEJANDRO WILCHES MARTINEZ Y ESPERANZA MARTINEZ BERNAL que como pensionados y acorde a lo establecido en el Decreto 4248 de noviembre de 2007 son afiliados a la EPS SALUDCOOP, es bueno hacer claridad que el señor JONATHAN WILCHES no a estado afiliado a esta EPS y menos se le a reconocido lo correspondiente a las mesadas pensionales desde la fecha de fallecimiento del causante "padre del menor" a la fecha.
6. El día 17 de Diciembre de 2015 ante la Notaría Primera de Fusagasuga, los señores HERNAN DARIO WILCHES MARTINEZ, YUDY CATERINE WILCHES MARTINEZ Y WILMER URIEL WILCHES MARTINEZ, identificados con C.C. Nos. 1.071.550.127, 1.071.550.476 y 1.071.550.733 de Arbelaez Cund. Hijos del Causante JOAQUIN HERNAN WILCHES CHIPATECUA; Autorizan a su hermano JONATHAN ALEJANDRO WILCHES MARTINEZ para que reclame la media pensión que le corresponde por derecho propio y que a la fecha no ha sido cancelado por parte de los accionados Porvenir y Seguros Alfa S.A..
7. En extracto de fecha 27 de Enero de 2016 se observa claramente que lo correspondiente a la mesada pensional del menor "en su momento" JONATHAN ALEJANDRO WILCHES MARTINEZ no le había sido consignada ni a el ni a su progenitora y representante legal.
8. El día 23 de Febrero de 2016 mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2016 el señor WILMER URIEL WILCHES MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.071.550.733 de Arbelaez Cund. solicita la actualización de sus datos registrados en porvenir ya que para la fecha del fallecimiento de su padre "causante" era menor de edad. Situación que no fue tenida en cuenta por parte de Porvenir.
9. En fecha 5 de Abril de 2016 Porvenir mediante oficio de radicado No. 0200001129822300 da respuesta al oficio enunciado anteriormente y solicita Certificado de estudios con intensidad horaria a la fecha del siniestro en caso de estar estudiando o declaración juramentada indicando que para la fecha no se encontraba estudiando, haciendo claridad que lo solicitado era la actualización de sus datos y nada más.
10. En oficio del 31 de mayo de 2016 expedido por Porvenir se me informa que la mesada adicional será cancelada junto con la mesada del mes de Diciembre apartándose por completo de la norma Ley 100 de 1993 Art. 50 "los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuaran recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión".
11. Que con fecha 12 de Febrero de 2018 los señores HERNAN DARIO WILCHES MARTINEZ, YUDY CATERINE WILCHES MARTINEZ Y WILMER URIEL WILCHES MARTINEZ, JONATHAN ALEJANDRO WILCHES MARTINEZ identificados con C.C. Nos. 1.071.550.127, 1.071.550.476 y 1.071.550.733, 1.069.768.687 de Arbelaez Cund. Se hicieron presentes en la Notaría Segunda del Circuito de Fusagasuga declararon bajo juramento ceden a favor de su señora Madre ESPERANZA MARTINEZ BERNAL los derechos pensionales que les correspondieron y corresponderían del fallecimiento de su señor padre HERNAN JOAQUIN WILCHES CHIPATECUA (Q.E.P.D.) causante de este derecho.

1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental a la vida, al trabajo, vida digna, mínimo vital, seguridad social, y salud.

URGENTE FALLO DE TUTELA 2020-00296-00

1.3. Pretensiones

En síntesis la accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se sirva ordenar a la accionada reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes de manera transitoria en los términos de la ley 100, junto con los intereses y la indexación correspondiente.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. ANTES HORIZONTE S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, y a los vinculados HERNAN DARIO, YUDY CATERINE, WILMER URIEL Y JONATHAN ALEJANDRO WILCHES MARTINEZ para que ejercieran su derecho de defensa, quienes guardan silencio en el término concedido.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, solicitud de revocatoria, declaraciones extra proceso.
- Escrito de Tutela (fols. 1-9).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada reconocimiento y pago del 50% de la pensión

de sobrevivientes de manera transitoria en los términos de la ley 100, junto con los intereses y la indexación correspondiente.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

*"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, solicitando información sobre el proceso adelantado por la hoy accionada.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio de este, mecanismo constitucional.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que la accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de demandar a la accionada, ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **ESPERANZA MARTINEZ BERNAL** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. ANTES HORIZONTE S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.